JVR
202000554

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago dictado en este asunto a través del Decreto 806 del 2020, quien no propuso excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REF. P. Ejecutivo Singular.
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DDO. JOHN EDWARD MELENGE ESCOBAR
RAD. 760014003028-2020-00554-00.

Auto Sent. No.184.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinte (20) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, el demandado se notificó en debida forma a través de correo electrónico de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda y así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 Ibidem

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).

5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de $ 9.742.000.oo.-

6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria